

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00577-01 Sentencia No: 0138-2025
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 25/09/2025 11:46

Para Juzgado 07 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (290 KB)

CR-20250925101916-28205.pdf; CR-20250925101916-20322.pdf;

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00577-01

Sentencia No: 0138-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300720250057701](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		25	09	2025			
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO							
APELLIDOS		TAMAYO JARAMILLO		NOMBRES	ÁNGELA MARÍA		
DESPACHO	JUZGADO MUNICIPAL	SEPTIMO CIVIL	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES	
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN							
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		23	07	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	04	08
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO IDENTIFICACIÓN:	ÚNICO DE	17001-40-03-007-2025-00577-00	
SENTENCIA	☒	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	☐	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	☐	OTRA PROVIDENCIA	
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO							
1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		3.1. GENERAL	3.2. TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	3.3. DE PLANO O SIN PRUEBA	3.4. DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	3.5. FALLO
			PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
	a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 6	0 - 12 12	0 - 22	0 - 12	
	b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 6	0 - 10 10			
	c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.		0 - 10			0 - 10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22	0 - 22 22	0 - 22	0 - 22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:						
	a. Identificación del Problema Jurídico.		0 - 6	0 - 6 6	0 - 8	0 - 8	0 - 12
	b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		0 - 4	0 - 4 4	0 - 6	0 - 6	0 - 10
	c. Argumentación y valoración probatoria.		0 - 4	0 - 4 4			0 - 8
	d. Estructura de la decisión.		0 - 4	0 - 4 4	0 - 4	0 - 4	0 - 10
	e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		0 - 2	0 - 2 2	0 - 2	0 - 2	0 - 2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 20	0 - 20 20	0 - 20	0 - 20	0 - 42
	4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0 - 42	0 - 42 42	0 - 42	0 - 42	0 - 42
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)							
Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.							
6. PONENTE (Para Corporaciones)				EVALUADOR			
Nombre				Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE			
FIRMA				FIRMA			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ddede00c85d7f72f37a732ade77e56cff5990c57bf71845ecc2313acf71a08**
Documento generado en 25/09/2025 10:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA No. 0138-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por la parte accionada en la **acción de tutela** que instauró la señora **María Rubiela Hernández Villa** en contra de **Aguas de Manizales S.A. E.S.P. – BIC**; mediante la cual, buscó la protección a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la instalación del servicio público de agua, al mínimo vital y a la igualdad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Requiere la accionante el amparo constitucional de sus derechos fundamentales atrás relacionados y, en consecuencia, se le ordene a la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P., proceder con la instalación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado que deprecia la actora.

2. Hechos. La rogativa se apalanca, en esencia, en que la accionante reside hace aproximadamente cinco años en la vivienda ubicada en la calle 28 Nro. 10-04 barrio La Avanzada y que, en la actualidad, no cuenta con el servicio público de agua, por lo que se encuentra gravemente afectada en sus condiciones de vida, que su núcleo familiar está conformado por su progenitora quien es adulta mayor, su nieta menor de edad, lo cual, agrava a un más las consecuencias de no contar con un servicio esencial como lo es el agua. Dijo que otras viviendas en el sector si cuentan con dicho servicio, por lo que se ha visto vulnerado su derecho a la igualdad y que, a pesar de haber intentado gestionar la instalación de aquel, no ha recibido respuesta efectiva por parte de la entidad encargada de garantizar dicho servicio público domiciliario. (Anexo 002, C01).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas para tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor, vinculando a varias entidades. (Anexo 004, C01).

Notificadas las accionadas, se allegaron los siguientes pronunciamientos que a continuación se compendian:

- La **Empresa de Renovación Urbana de Manizales ERUM** señaló que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva y que no es sujeto de obligaciones, en tanto, fue objeto de liquidación definitiva mediante el Decreto Extraordinario No. 0004 del 26 de diciembre de 2024, y su registro ante la Cámara de Comercio de Manizales se efectuó el 7 de febrero de 2025, fecha desde la cual cesó toda actividad jurídica y administrativa (Anexo 05, C01).

- La **Empresa Metropolitana de Aseo EMAS S.A. E.S.P.** indicó que de conformidad con la ley 142 de 1994, la prestación del servicio público de acueducto es competencia exclusiva de la empresa prestadora del servicio, en este caso Aguas de Manizales S.A. E.S.P., entidad contra la cual se dirige directamente la presente acción. Informó que, mediante oficio del 15 de octubre de 2024, se determinó que el predio de la accionante: No se encuentra en zona de riesgo no mitigable (Según la Resolución 0544 de 2017 y el plano M-04 de zonificación); no hace parte del programa de adquisición de macroproyecto San José y cuenta con viabilidad normativa para acceso a servicios, sin que ello implique intervención obligatoria de la ERUM. (Anexo 06, C01).

- La **Alcaldía de Manizales - Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales** precisó que el predio se encuentra en la zona o faja que actualmente condiciona la existencia de este al estar construido "...está localizado en una zona con tratamiento urbanístico de Renovación Urbana Modalidad Redesarrollo, según delimitación indicada en el PLANO M-11 tratamientos urbanísticos..." Que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial POT de Manizales vigente a la fecha, adoptado mediante el Acuerdo Municipal 0958 del 2 de agosto de 2017, el predio identificado con ficha catastral No. 0103000002630024000000001, localizado en la Calle 28 # 10-02 sector del barrio San Ignacio (sc), se encuentra estipulado como suelo de desarrollo condicionado (presenta afectaciones por amenaza alta por deslizamiento (Plano U-4) y riesgo alto por deslizamiento (Plano U5). Que, ante una eventual orden en favor de la accionante, la llamada a responder es Aguas De Manizales SA ESP BIC, por tanto, solicitan la desvinculación de estas diligencias. (Anexo 006 y 008, C01).

- La empresa **Aguas de Manizales S.A. E.S.P. – BIC** adujo que el inmueble cuya instalación del servicio de acueducto y alcantarillado se pretende, no es susceptible de ello por cuanto, por concepto emitido por la Unidad de Gestión del Riesgo – Municipio de Manizales, se encuentra ubicado en una zona de desarrollo condicionado, lo que lo sitúa en área de riesgo. Agregó que otorgó respuesta clara y congruente a la accionante frente a sus peticiones elevadas, en la que le informaron la imposibilidad de la empresa de instalar el servicio deprecado, esto, dada la caracterización del suelo y ubicación del predio, y que el recurso formulado por la accionante fue remitido a la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios. (Anexo 07, C01).

- La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** informó que Aguas de Manizales SA ESP BIC, remitió el expediente para el trámite del recurso de apelación a nombre de la accionante, el cual fue con el radicado No. 20258301487272 de fecha 09 de abril de 2025, expediente No. 2025830420102354E, donde se observa que la peticionaria a la empresa independización del predio ubicado en la Calle 28 #10-4 La Avanzada, en el municipio de Manizales - Caldas. Que mediante resolución No. 20258300353625 del 24/07/2025, declaró improcedente el trámite del recurso de apelación invocado como subsidiario al recurso de reposición de radicado ante la empresa bajo el N°3083693 del 07 de marzo de 2025, interpuesto contra la decisión empresarial N°3078383 del 24 de febrero de 2025, emitida por Aguas De Manizales S.A ESP BIC, en tanto, se concluyó que el escrito de interposición de recursos no recae en las situaciones o eventos de que trata el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, pues, no se presenta contra actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte o facturación, ya la usuaria presenta reclamación solicitando la independización de los servicios y en consecuencia solicitaron la desvinculación de estas diligencias. (Anexo 010, C01).

3.1 La sentencia de primera instancia. El Despacho de primer nivel tuteló los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. – BIC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibo de este fallo, procedan a la instalación y/o independización del servicio de acueducto y alcantarillado, con su

respectivo contador, en la vivienda en la que reside la señora MARIA RUBIELA HERNÁNDEZ VILLA, esto es en la calle 28 Nro. 10-10 según lo aclaró Aguas de Manizales SA ESP BIC, según corresponda, y ordenó la desvinculación de las entidades vinculadas por no ser competentes en el presente asunto. (Anexo 011, C01).

3.2 La impugnación. Aguas de Manizales S.A. E.S.P. – BIC, presentó impugnación al fallo indicando que, la accionante nunca manifestó que careciera de recursos económicos para hacerse cargo del pago de las facturas derivadas de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, y que cuenta con mecanismos ordinarios para solicitar una nueva caracterización del suelo. Agrega que la negativa a prestar los servicios públicos domiciliarios obedece a lo dispuesto por el POT, que clasifica el área como suelo con desarrollo condicionado, es claro entonces que el inmueble en la calle 28 N° 10-10 (sic) se encuentra en zona catalogada como suelo de desarrollo condicionada por presentar amenaza de deslizamiento y/o inundación, razón por la cual, no puede desconocer la caracterización realizada por la UGR respecto de los suelos. También aseguró que la carga le corresponde al municipio para incluirla dentro del programa de mínimo vital o la emisión de una caracterización de viabilidad sobre el uso del suelo. (Anexo 015, C01).

Luego, Aguas de Manizales S.A. E.S.P. – BIC, allegó informe de cumplimiento del fallo de tutela, aduciendo que el día 06 de agosto de 2025, se evidencia informe de los técnicos, quienes adujeron que fue instalado la derivación para conectar la acometida y micromedidor de ½ con el fin de suministrar el servicio de acueducto al predio en mención. (Anexo 017, C01).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de las impugnaciones formuladas. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Al tamiz de lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio si efectivamente, para el caso particular, ¿es procedente la presente acción de tutela con el fin de ordenar la conexión de la prestación del servicio de suministro de agua potable al predio propiedad de la accionante?

3. En primer lugar, es preciso indicar que el agua es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y en el derecho internacional. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que su reconocimiento como derecho fundamental a través de la acción de tutela requiere demostrar que la persona solicitante se encuentra en una situación de vulnerabilidad que pone en riesgo su vida, salud y dignidad. En este caso, es necesario determinar: i) si la demandante o los miembros de su familia requieren el agua para su consumo diario y si efectivamente viven en el predio para el que se solicita la reconexión; ii) si la ausencia de suministro de agua afecta gravemente su calidad de vida o su salud

4. De conformidad con los elementos de convicción y, de acuerdo a lo expuesto por la accionada directa, no existen condiciones de vulnerabilidad que justifiquen el amparo del

mínimo vital del agua potable, situación que no es cierta, pues, con la afirmación de la accionante en su escrito de tutela al indicar que su hogar está conformado por personas en condición especial de protección constitucional, esto es, una adulta mayor y una menor de edad, para lo cual aportó los documentos de identidad, aunado a la manifestación dada que el servicio de agua potable es indispensable para cubrir las necesidades básicas de salud, alimentación e higiene, afirmación que no fue desvirtuada con medios probatorios idóneos por la accionada, por lo tanto, bajo la presunción de la buena fe, este juez constitucional tendrá como ciertas dichas afirmaciones con sus respectivos documentos de identidad.

5. La accionada dice que el suministro de agua en el predio de la accionante depende de la restricción o condición de uso de suelo como suelo de desarrollo condicionado por parte de la Unidad de Gestión del Riesgo, y esta es la entidad encargada para modificar o alterar esta situación. Por su parte la Unidad de Gestión del Riesgo, en su contestación adujo que el predio identificado con ficha catastral No. 0103000002630024000000001, localizado en la Calle 28 # 10-02 sector del barrio San Ignacio, se encuentra estipulado como suelo de desarrollo condicionado.

5. Cabe resaltar que la sentencia SU-027 de 2021 establece que la acción de tutela no puede usarse para eludir los procedimientos establecidos para la resolución de conflictos sobre derechos colectivos o sobre la prestación de servicios públicos. Sin embargo, en el presente caso, la accionante demostró la urgencia del suministro de agua para su propia supervivencia y la de su núcleo familiar. Además, de conformidad con la Sentencia T-144 de 2022 el derecho fundamental en cuestión está en inminente riesgo, lo que se evidencia en este caso, en tanto, la falta de agua está comprometiendo la salud en su lugar de residencia actual, en donde viven sujetos de especial protección constitucional.

6. No desconoce este judicial que el suministro de agua potable en la vivienda es necesario para la subsistencia de las personas; y en el caso particular, la promotora de la acción requiere la conexión del servicio de acueducto donde habita ella y su núcleo familiar, y ante una negativa desproporcionada que afecte a una persona de forma frontal, podría abrirse paso a la acción sumarial.

7. Debe recordarse que, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de las personas, siendo el suministro de agua potable uno de ellos, y para el caso objeto de estudio, a la accionante y a su núcleo familiar se le está vulnerando directamente el abastecimiento del preciado líquido; pues, en primer lugar, son quienes habitan el bien inmueble que en este momento no cuenta conexión del servicio y, en segundo lugar, han realizado los deberes correspondientes para que la empresa encargada pueda ejecutar la reconexión de este.

8. En ese orden de ideas, para el caso particular se cumplen con los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela para el suministro de agua potable; primero, la promotora de la acción y su núcleo familiar habitan el inmueble que en estos momentos carece del servicio de agua potable; y, segundo, han realizado las adecuaciones necesarias para que la empresa prestadora efectúe la conexión requerida, con las acciones legales pertinentes; se demostró que la accionante y los miembros de su familia requieren el agua para su consumo diario y la ausencia del suministro de agua afecta gravemente su calidad de vida o su salud. Además, el servicio de acueducto ya fue conectado en cumplimiento de la sentencia de primera instancia, el día 06 de agosto de 2025, según informe de los técnicos, quienes instalaron la derivación para conectar la acometida y micromedidor de ½ con el fin de suministrar el servicio de acueducto al predio en mención. (Anexo 017, C01).



9. Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, pues la presente acción de tutela se torna procedente para la protección *iustfundamental* pretendida; y se cumplen los requisitos jurisprudenciales para el suministro de agua potable; además de existir un cumplimiento por parte de la accionada, en tanto, según informe presentado, ya realizó la conexión del servicio de agua potable a la residencia de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **4 de agosto del 2025** por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente **acción de tutela** promovida por **María Rubiela Hernández Villa** en contra de **Aguas de Manizales S.A. E.S.P. – BIC**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c278b86cff91f9aa4573e899c40485a7ca1a5953638109d63a81e540393b5c3b**
Documento generado en 25/09/2025 10:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>